



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. N° 110014003086-2021-01334-00

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, a través de curadora *ad-litem* (núm. 027), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>063</u>
de hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

A13

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Dra. Natalia Andrea Guarín Acevedo

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO:	110014003086-2021-01334-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
DEMANDADO:	FERNEY MARIN MONTOYA

NANCY YAMILE GUEVARA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.352.905 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.213.753, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **Curadora Ad-Litem** dentro del proceso de la referencia en representación de la parte demandada, el señor **FERNEY MARIN MONTOYA**, conforme al auto de fecha 18 de mayo de 2022, notifica vía correo electrónico el día 12 de julio de 2022, por medio del presente escrito respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", y presentar las excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, de conformidad con los siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Al hecho Primero: No me consta.

Me remito a los documentos aportados como pruebas dentro del expediente, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

2. Al hecho Segundo: No me consta.

Me remito a los documentos aportados como pruebas dentro del expediente, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

3. Al hecho Tercero: No me consta.

Me remito a los documentos aportados como pruebas dentro del expediente, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe. Es de resaltar que dentro de la documental aportada, no obra prueba siquiera sumaria del dicho expresado por el demandante.

4. Al hecho Cuarto: No me consta.

Me remito a los documentos aportados como pruebas dentro del expediente, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe, así mismo de la autenticidad del pagaré presuntamente suscrito por el hoy demandado.

5. Al hecho Quinto: No me consta.

Me remito a los documentos aportados como pruebas dentro del expediente, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe, así mismo de la autenticidad del pagaré presuntamente suscrito por el hoy demandado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito al señor Juez denegar todas las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del demandado **FERNEY MARIN MONTOYA**, de conformidad con las excepciones de mérito que expondré a continuación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Contra las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, me permito interponer las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique el reconocimiento de obligación alguna a favor de la parte demandante, se presenta la excepción de prescripción, en base a lo reglado en el artículo 789 del Código General del Proceso.

2. COMPENSACIÓN

La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. La compensación produce el efecto de extinguir por el ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

En ese orden de ideas, y en el remoto caso que el ejecutado adeude a la parte demandante alguna suma de dinero, solicito sea compensada teniendo cualquier suma de más que le haya sido pagada.

3. CONFUSIÓN

Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

En ese orden de ideas, y en el remoto caso que el ejecutado y el demandante se adeuden entre sí alguna suma de dinero, solicito se decrete la confusión entre las partes procesales.

4. CONDONACIÓN

Es una forma de extinguir las deudas u obligaciones, figura que permite al acreedor renunciar al cobro de la obligación quedando el deudor perdonado, por lo cual en caso tal que así lo indique la parte demandante, solicito sea condonada cualquier suma de dinero que el ejecutado adeude a la parte demandante.

5. GENÉRICA

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se fundan en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener en cuenta, decretar y practicar las aportadas con la demanda en cuanto fueren favorables a los intereses en términos generales de mi representado, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita Curadora Ad-Litem recibe notificaciones en la Calle 32 No. 13 - 32 Torre 1 Oficina 508 Tel. 4793462; celular 313 853 78 44; E-mail: dli.notificaciones@gmail.com.

De la Señora Juez.

Atentamente,



NANCY YAMILE GUEVARA TORRES
C.C. No. 1.012.352.905 de Bogotá.
T.P. No. 213.753 del C.S de la J.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a98ba96c86d355bec465cfe0fbaeb1dcb7ff6534dd70103d2bb31d0bde15cb**

Documento generado en 16/08/2022 06:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>